# EL DIVORCIO ABSOLUTO EN BOLIVIA

LEY PROMULGADA EL 15 DE ABRIL

DE 1932

EDICIÓN AUTORIZADA POR EL SUPREMO GOBIERNO

FB

46.0166

B689d

Esta ley contiene los aiguientes capituloss

De las causas del divorcio.— De la acción del divorcio.—De las medidas provisionales. — De las excepciones.—De los efectos del divorcio.—De los hijos.—Generalidades.—De la pensión alimenticia.

IMP. "RENACIMIENTO".

DA PAZ - BOLITIA

399

UNIVERSIDAD COLIVIAMA
UNIVERSIDAD MAYON DE GAN ANDRES
BIBLIOTECA CENTRAL

La Pax — Balivia

346.0166 B 689 d

# EL DIVORCIO ABSOLUTO EN BOLIVIA

LEY PROMULGADA EL 15 DE ABRIL

**DE 1932** 

SDICIÓN AUTORIZADA POR EL SUPREMO GOBIERNO

Esta ley contiene los siguientes eapítulos:

De las causas del divorcio.—
De la acción del divorcio.—De las
medidas provisionales. — De las
excepciones.—De los efectos del
divorcio.—De los hijos.—Generalidades.—De la pensión alimenticia.

IMP, "RENACIMIENTO".

LA PAZ - BOLIVIA

#### St. MINISTRO DE E. EN EL D. DE JUSTICIA Y GOBIERNO

Solicita autorización para el objeto que indica. Otrosi.

Max Rodriguez Guzmán, Notario Público de Primera Clase y Oficial del Registro Civil de Matrimonios de este Distrito, presentándome ante usted con todo respeto, digo:

Que su autoridad se sirva concederme autorización, para publicar en folieto la «Ley del Divorcio Absoluto» incluso los artículos de los Códigos Civil y Penal que han sido derogados.

Será Justicia.

Otrosi. — Para saber su resolución estaré en la Secretaria de su despacho.

La Paz, 18 de abril de 1932.

(Fdo.) Max. Rodriguez G.

Sello: Ministerio de Justicia, Bolivia. — La Paz, 18 de abril de 1932. Vista al Fiscal de Gobierno. — (Fdo.) E. Hertzog.

Sello: República de Bolivia. — Fiscalía de Gobierno. — Recibido en la fecha, La Paz, abril 20 de 1932. — (Fdo.) A. Villegas A., Auxiliar.

Sello: República de Bolivia. — Fiscalia de Gobierno. — Señor Ministro de Gobierno.

#### Responde:

Mediante el memorial que antecede, se pide por Max Rodriguez, Notario Público de este Distrito, autorización para publicar en folleto, la «Ley del Divorcio Absoluto», últimamente promulgada, incluyendo los artículos del Código Civil y Penal, que han sido derogados.

Siendo de utilidad para la práctica judicial, la autorización solicitada, debe concedérsela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de Imprenta, elevado al rango de ley en 19 de enero de 1925.

La Paz, abril 20 de 1932.

(Fdo.) Monje Gutiérrez, Fiscal de Gobierno.

La Paz, 20 de abril de 1932.

VISTOS: la solicitud que antecede y el dictamen del Fiscal de Gobierno;

SE AUTORIZA al ciudadano Max. Rodriguez Guzman para que edite y publique por su cuenta la «Ley del Divorcio Absoluto», últimamente promulgada, incluyendo los artículos de los códigos civil y penal derogados por ella, de acuerdo con el artículo 69 de la ley de imprenta de 19 de enero de 1925, debiendo entregar gratuitamente al Tesoro Nacional, diez ejemplares de la obra a editarse, además del depósito que prescribe el artículo 9°. de la ley de 13 de noviembre de 1909.

El Fiscal del Distrito de La Paz, cuidará de la autenticidad y exactitud de los originales.

Registrese y archivese.

(Fdo.) D. SALAMANCA

(Fdo.) E. Hertzog.

La Paz, 22 de abril de 1932.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE GOBIERNO La Paz. —Bolivia

> EL Dr. HERMILIO MONROY, FISCAL DE DISTRITO DE ESTA CAPITAL

#### Certifica:

Que revisada la edición de la «Ley del Divorcio Absoluto», para la que ha sido autorizado el señor Max. Rodríguez Guzmán, mediante la Resolución Suprema de 20 del presente mes, se halla conforme con la ley original.

La Paz, 23 de abril de 1932.

Hermilio Monroy, Fiscal de Distrito.

# Ley para incrementar los fondos de la Caja de Jubilaciones Judiciales

LEY APROBADA .-

Ayer la Camara de Diputados, aprobé en sus tres estactones el siguiente proyecto de ley presentado por el Diputado Lan divar Ribera.

El Congreso Nacional.

#### DECRETA:

Fiscal.

para

dutos.

digos

lo 69

regar

bra a

la lev

icidad

Artículo 10.— Se crean los si guientes recursos para incrementar la Caja de Jubilizciones, Pensiones y Montepios del Ramo de Justicia;

a).— Timbre "Pro—Caja de Jubilaciones Judiciales" de valor de Rs. 20 a emplearse en la primera hoja de la demanda, sentencia auto de vista y de ca seción en los juicios de divorcio; en la primera hoja de gestiones de jubilaciones, pensiones y montepios judiciales y en el auto de concesión o reconocimiento; en la sentencia de todo juicio de declaratoria de he rederos.

b) Timbre "Pro — Caja de Ju bilaciones Judiciales" de valor de Bs. 5 a emplearse en la ca-

ratula de los expedientes que se tramitan ante las autoridades y tribunales judiciales y en las inscripciones, anotaciones y de más diligencias que se realicen en las oficinas del Registro de Derechos Reales.

c) — Los depósitos judiciales consolidados a favor dei Fisco por prescripción de la ley de 17 de noviembre de 1923.

d).— Le asignación anual de la suma de Dos Millones de Bolivianos q' se consignarà en el Presupuesto Nacional en pago de mayor suma que adeuda el Estado a 1 aCaja Judicial.

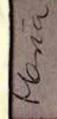
Artículo 20.— Las facultades establecidas por el artículo 4º de la ley de 17 de noviembre de 1923, en favor del Ministerio Público y el Director del Tesoro Nacional, se traspasan a la Junta Administradora de la Ca ja de Jubilaciones, Pensiones y Montepios del Ramo Jedicial.

Sala de sesiones, etc.— La

Paz, 26 de marzo de 1947. Firmado.— Landívar Ribe-

A moción de varios diputados

elle



se puso otro inciso al articulo primero por el cual se grava con un timbre de Bs. 100 todo título expedido por la Corte Su prema y por la Corte Superior, siempre que el cargo esté rentado con un haber superior a dos mil bolivianos.

AV

Habiéndose extraviado el I del Plan A—16, Nº 1207. Si tido por la Compañía Financia citud del Sr. Luis Hinojosa, a efecto de emitir el duplicado dando nulo y sin valor el Títul-

La Paz, 16 de sept

Luis Flatle.

#### DANIEL SALAMANCA,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la guiente ley:

Jyuni, (

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º - El matrimonio se disuelve:

I. - Por muerte de uno de los conyuges;

II. - Por sentencia definitiva de divorcio.

#### CAPITULO I

#### De las causas del divorcio

Artículo 2º — El divorció puede demandarse por las iguientes causas:

- a) Por adulterio de cualquiera de los cónyuges;
- b) Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro una vez pronunciada la sentencia condenatoria ejecutoriada;

- c) Por el hecho de prostituir el marido a la mujer o uno de éstos a los hijos;
- d) Por el abandono voluntario que haga del hogar uno de los cónyuges por más de un año y siempre que no haya obedecido a la intimación judicial para que se restituya, que debe hacérsele personalmente si se conoce su domicilio o por edictos en caso de ignorarse su paradero. Cuando el esposo culpable vuelva al hogar matrimonial sólo para no dejar vencer este término, se computará cumplido él, si se produjere un nuevo abandono por seis meses;
- e) For la embriaguez habitual; la locura y enfermedades contagiosas crónicas e incurables;

Crecel de de Por sevicias e injurias graves de un conyuge respecto del otro y por los malos tratamientos, aunque no sean de gravedad, pero bastantes para hacer intolerable la vida común. Estas causales serán apreciadas por el juez, teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado;

- g) Por mutuo consentimiento. Pero en este caso el divorcio no se podrá pedir sino después de dos años de matrimonio:
- h) Por la separación de hecho libremente consentida y continuada, por más de cinco años cualquiera que sea el motivo de ella. En este caso podrá pedir divorcio cualquiera de los cónyuges y la prueba se limitará a la duración y continuidad de esa separación.

Artículo 3º — La separación de cuerpos podrá convertirse en divorcio absoluto después de tres años de pronunciada la sentencia, a solicitud de cualquiera de los cónyuges;

Artículo 4º — Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando otro matrimonio, pero una vez realizado éste, el cónyuge demandante en el primer matrimonio no podrá deducir acción de divorcio en los motivos que se fundó la causa anterior.

#### CAPITULO II

## De la acción del divorcio

Artículo 5º — El juicio de divorcio se sustanciará ante el Juez de Partido del último domicilio del demandado, por la vía ordinaria y con intervención del Ministerio Público.

Artículo 6º — Para el caso de mutuo consentimiento, los esposos comparecerán personalmente y en el mismo acto ante el juez, exponiendo de palabra o por escrito su desco de divorciarse. El juez propondrá los medios conciliatorios convenientes, y en caso de que no fuesen aceptados, decretará la separación provisional de los esposos, procediendo en lo demás según las preseripciones de esta ley. Fijará una nueva audiencia con plazo de seis meses, en la cual propondrá siempre la reconciliación. En caso de no verificarse ésta, señalará otra audiencia para seis meses después, y persistiendo los cónyuges en su deseo de separarse, pronunciará el juez la sentencia de divorcio, que adquirirá ejecutoria en el mismo acto.

De todas las audiencias se levantará el acta respectiva. En caso de que los esposos o uno de ellos dejen de comparecer personalmente a cualquiera de las audiencias, se tendrá por terminado el procedimiento sin que los esposos puedan volver a acogerse a él. Artículo 7º — La demanda de divorcio sólo podrá entablarse por el marido, por la mujer, o por ambos; pero ninguno de los cónyuges puede fundar la acción en su propia culpa.

Artículo 8º — La acción de divorcio se extingue, por la muerte de uno de los cónyuges

Artículo 9º — Toda clase de pruebas serán admitidas en Noviel juicio de divorcio. Sin embargo, la confesión y el juramento appead de las partes, sólo servirán como simples indicios.

Artículo 10. — Es nula toda renuncia o limitación que se art 2 a establezca en las capitulaciones matrimoniales respecto a la art por facultad de pedir divorcio.

#### CAPITULO III

# De las medidas provisionales

Artículo 11. — Interpuesta la demanda de divorcio, el Juez decretará la separación personal de los cónyuges.

Artículo 12. — Juntamente con las providencias, se fijará la situación circunstancial de los hijos menores, así como la pensión que ha de darse a la mujer y a los hijos que no quedasen en poder del padre y mientras se ventile el juicio.

Artículo 13. — Decretada la separación provisoria de los cónyuges, el Juez mandará que se proceda al inventario de los bienes del matrimonio. Los bienes muebles gananciales se distribuirán inmediatamente en partes iguales.

Artículo 14. — Cada esposo tendrá la libre administración de sus propios bienes y los inmuebles gananciales correrán bajo la administración del marido previa fianza y en su defecto de la mujer con igual garantía. Salvo el caso de convención entre cónyuges.

#### CAPITULO IV

### De las excepciones

Artículo 15. — Cesa la acción del divorcio cuando ha habido reconciliación entre los esposos, después de los hechos que dieron mérito a la demanda, aunque fuese ya contestada y tramitada,

Artículo 16. — Producida la concordia, el cónyuge demandante puede nuevamente iniciar aceión, ora por causas sobrevinientes, en cuyo caso hará uso de las anteriores para apoyarla, ora por causas ignoradas por él, a tiempo de la renovación.

Artículo 17. — La ley presume la reconciliación cuando el cónyuge vuelve a la vida común.

Artículo 18. — La reconciliación puede oponerse como excepción perentoria en cualquier estado del juicio.

Artículo 19. — La acción de divorcio prescribe a los seis meses de conocido por el consorte el hecho que le da mérito. En caso de ignorancia, a los tres años de haberse producido el hecho. Para los matrimonios contraidos antes de esta ley, estos términos correrán desde su promulgación.

#### CAPITULO V

# De los efectos del divorcio

Artículo 20. — Comienzan los efectos del divorcio, el dia en que pase en autoridad de cosa juzgada la sentencia respec-

tiva. Dicha sentencia será comunicada de oficio al funcionario respectivo, quien pondrá una nota marginal en el acta del matrimonio.

Articulo 21. — A base de esta sentencia, se procederá a la separación de los bienes del matrimonio, en los términos prescritos por el Procedimiento Civil.

Artículo 22. — Si el marido tuviese un duplo de bienes mayor que de la mujer, el Juez señalará a ésta una pensión alimenticia que cesará cuando pase a tomar nuevo estado o viva en concubinato. Si la mujer tuviese bienes suficientes y el marido careciese de éllos, quedará éste eximido de tal obligación. Si ambos esposos no los tuviesen, el marido culpable siempre estará reatado a la obligación alimenticia. En caso de que sea culpable la esposa no tendrá derecho a ninguna pensión alimenticia, salvo convenio en contrario.

Artículo 23. — Disuelto legalmente el matrimonio los divorciados podrán contraer nuevas nupcias.

Derógase el artículo 109 del Código Civil en cuanto establece el adulterio como impedimento dirimente para el matrimonio entre el culpable y su cómplice. Sin embargo, la mujer no podrá contraer nuevo matrimonio sino después de trescientos días de decretada la separación provisional. Mas si al tiempo de dictarse ésta, hubiese estado en cinta, el nuevo matrimonio podrá contraerlo después del alumbramiento.

Artículo 24. — Es disoluble en la República el matrimonio realizado en el extranjero, siempre que la ley del país en que se hubiese celebrado admita la desvinculación.

(1) Notain Publico que interior a la cele

#### CAPITULO VI

## De los hijos

Artículo 25. — La situación de los hijos menores se definirá en la sentencia después de las convenciones que realicen los padres, con anuencia del juez o intervención fiscal.

Artículo 26. — A falta de acuerdo de los cónyuges, el juez resolverá de su situación, teniendo en cuenta el mejor cuidado y el interés de los menores. La obligación de educar y alimentar a los hijos, es solidaria para los padres, proporcional a su fortuna y a las necesidades de los alimentarios.

Artículo 27. — Los hijos que tengan menos de cinco años de edad serán confiados a su madre, salvo motivo grave a juicio del juez y del fiscal u oposición del padre. Y los mayores, al padre, o los varones al padre y las mujeres mayores o menores, a la madre.

Artículo 28. — Si el juez determinase conveniente por razones de moralidad no conferir la guarda de los hijos a ninguno de los cónyuges podrá optar entre los hermanos de éstos o entre los abuelos paternos o maternos.

Artículo 29. — Las convenciones de los cónyuges sólo se referirán a la guarda de los hijos. La patria potestad la ejercerá cada cónyuge sobre los hijos que tenga a su cargo. Si la guarda fuere confiada a un tercero, se aplicarán a éste, en cuanto a la patria potestad, las disposiciones del Código Civil.

#### CAPITULO VII

#### Generalidades

Artículo 30. — La pensión alimenticia de la mujer y los hijos, tiene apremio corporal, para la suministración oportuna e inmediata, siempre que el marido se valga de medios maliciosos para burlar esta obligación.

La fijación de la pensión alimenticia importa una hipoteca legal sobre los bienes del marido, y el juez la mandará registrar de oficio.

Artículo 31. — Para el caso de que la mujer con hijos a su cargo contraiga nuevas nupcias no perderá su derecho a la patria potestad.

Artículo 32. — Se deroga el artículo 6º, libro primero, del Código Civil; el título 2º, capítulo único, del libro segundo del Procedimiento Civil y los artículos 564 y 565 del Código Penal, y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 33. — Los efectos de la presente ley aleanzarán aún a los matrimonios celebrados con anterioridad a la ley de 11 de octubre de 1911.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, a trece de abril de mil novecientos treintidos años.

(Fdo.) J. L. Tejada S. — Justo Avila. — Gabriel Palenque, S. S. — Humberto Duchén, D. S. — Fernando López L., Diputado Secretario. Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Falacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos años.

(Fdo.) D. SALAMANCA.

(Fdo.) E. Hertzog.

Es conforme:

(Fdo.) V. Fernández y G., Oficial Mayor de Justicia.

La Paz, 19 de abril de 1932.



